



INFORME SOBRE EL NOMBRAMIENTO Y REMOCION DE LOS FUNCIO-  
NARIOS SEÑALADOS EN EL ART. 7 LETRA a) DEL ESTATUTO  
ADMINISTRATIVO

De conformidad al artículo 51 de la Ley 18.575, Orgánica Constitucional sobre Bases Generales de la Administración del Estado, se entiende por funcionarios de exclusiva confianza aquellos sujetos a la libre designación y remoción del Presidente de la República o de la autoridad facultada para disponer el nombramiento.

El artículo 142 de la Ley 18.834, sobre Estatuto Administrativo, precisa que en los casos de cargos de exclusiva confianza, la remoción se hará efectiva por medio de la petición de renuncia que formularán las mismas autoridades.

I. SITUACION ENTRE EL 23.09.89 y el 09.03.90

De conformidad al texto original del artículo 7, letra a), del Estatuto Administrativo, tenían la calidad de cargos de exclusiva confianza del Presidente de la República o de la autoridad facultada para efectuar el nombramiento, en los Ministerios, sólo los cargos de Secretario Regional Ministerial y de Jefe de División.

Ahora bien, el inciso 1º del artículo 13 transitorio del Estatuto, por su parte, dispuso la suspensión de la aplicación de la norma señalada precedentemente mientras no se produzca la adecuación de plantas a que se refiere el artículo 1º transitorio del Estatuto.

El inciso 2º del artículo 13 transitorio, a su vez, estableció que, en tanto no se adecuaban las plantas, serían de exclusiva confianza los funcionarios de los escalafones de Directivos Superiores, Directivos o similares en las actuales plantas, que a la fecha de entrada en vigencia de la Ley 18.834 -23.09.89- ocupen los dos grados siguientes al Subsecretario.

Es importante recordar que el artículo 1º transitorio del Estatuto delegó en el Presidente de la República la facultad de adecuar las plantas y escalafones fijados por ley a lo establecido en el artículo 5 del mismo Estatuto, mediante uno o más D.F.L.

De lo expuesto se desprende claramente que, en los Ministerios, además del Ministro y del Subsecretario, sólo tenían la calidad de funcionarios de exclusiva confianza entre el 23.09.89 y el 09.03.90, los señalados en el inciso 2º del artículo 13 transitorio del Estatuto, y siempre que no se hubiera producido la ade-

REPUBLICA DE CHILE  
PRESIDENCIA

ción de planta.

II. SITUACION A PARTIR DE LA LEY 18.972

Con la dictación de la Ley 18.972 -10.03.90- se modificó el artículo 7º del Estatuto, agregándose a la letra a), como cargo de exclusiva confianza en los Ministerios, a los Jefes de Departamentos o sus equivalentes, cualquiera que sea su denominación (art. 2º Nº 1 Ley 18.972).

La misma ley, en el Nº 2 del artículo 2, derogó el inciso 2º del ya citado artículo 13 transitorio del Estatuto que determinaba los cargos de exclusiva confianza, dejando vigente, sin embargo, la norma del inciso 1º del mismo artículo.

A la luz de lo señalado, resulta claro que si bien las modificaciones introducidas por la ley 18.972 ampliaron las categorías de funcionarios de exclusiva confianza, al otorgárseles tal calidad a los Jefes de Departamento o sus equivalentes, no es menos cierto que la vigencia del artículo 7 del Estatuto continuó sujeta al cumplimiento de la condición suspensiva que establece el artículo 13 transitorio del mismo cuerpo legal, cual es, el de que se produzca la adecuación de plantas.

En estas condiciones, no cabe sino manifestar que mientras tal adecuación no se lleve a cabo, ninguna autoridad está facultada para hacer uso del derecho contemplado en el artículo 142 del Estatuto, en cuanto a solicitar la renuncia de aquellos funcionarios de los Ministerios que desempeñen cargos que, según el Art. 7º, letra a) del Estatuto Administrativo, sean de exclusiva confianza, salvo que dichos cargos se encuentren vacantes, en cuyo caso podrán ser provistos, sin esperar la adecuación de plantas, pero por la vía de la suplencia.